II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1989

por la que se prorroga el programa específico relativo a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Italia para el período 1989-1990, transmitido por Italia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/423/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el programa específico aprobado por la Decisión 86/385/CEE de la Comisión [3] llegó a su vencimiento el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que Italia presentó el 30 de marzo de 1989 la solicitud de prórroga de dicho programa para el período 1989-1990;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 355/77, para la concesión de una ayuda del FEOGA, los proyectos de inversión que figuran en el Título II deben inscribirse en un programa específico;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política común de la pesca que contiene los datos mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que debe existir una coherencia entre el presente programa y los programas de orientación plurianuales relativos al sector de la pesca y de la acuicultura en Italia adoptados por las Decisiones de la Comisión del 23 de diciembre de 1988 que modifica la Decisión 88/140/CEE, de 11 de diciembre de 1987, relativa al Programa de Orientación Plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por Italia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86 [4] y Decisión 88/4/CEE [5] de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo [6] prevé que el Reglamento (CEE) nº 355/77 sea derogado, a más tardar, el 31 de diciembre de 1989 y que, sin embargo, en lo relativo al sector de la pesca, podrán presentarse proyectos con arreglo al mismo Reglamento (CEE) nº 355/77, hasta el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen conjunto del Comité permanente de estructuras agrícolas y desarrollo rural y del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo II, el programa específico relativo a la transformación y comercialización de los productos pesqueros en Italia, aprobado por la Decisión 86/385/CEE, y cuyos elementos esenciales figuran en el Anexo I.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 27.
(4) No publicado aún en el Diario Oficial.
(5) DO nº L 4 de 7. 1. 1988, p. 21.
(6) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

ANEXO I

Elementos esenciales del programa concerniente a una acción común para la mejora en las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca, presentado por el Gobierno italiano en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77

1. *Objetivo*

Mejora y racionalización de los circuitos de comercialización/distribución de los productos pesqueros en el sector de la transformación. El programa también tiene prevista la modernización de las infraestructuras existentes para favorecer el acceso a nuevos canales comerciales.

2. *Zona de aplicación*

La totalidad del territorio italiano.

3. *Duración*

El programa abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990.

4. *Objetivos*

En lo concerniente a la transformación de los productos pesqueros:

— mantener la capacidad de producción al nivel actual garantizando al mismo tiempo los costes de producción, concretamente mediante la mecanización de las cadenas productivas,

— valorar y promover tanto los productos tradicionales como los nuevos,

— racionalizar el abastecimiento de materias primas.

En cuanto a la comercialización/distribución de los productos pesqueros:

— desarrollar las unidades frigoríficas y depuradoras,

— racionalizar los circuitos comerciales.

5. *Planes de inversiones*

El importe total de las inversiones encaminadas a lograr los objetivos previstos, y especialmente el mantenimiento de los costes de producción y la creación de nuevos productos, el montante total de los inversiones, para la duración del programa, se elevan a 73,4 millones de ecus y se reparte como sigue:

— para las intervenciones en el sector de la transformación del atún, la sardina, la caballa, el boquerón y la almeja: 33,20 millones de ecus,

— para las unidades frigorífica y de congelación: 26,80 millones de ecus,

— para pescaderías, centros de crías y unidades de depuración: 13,40 millones de ecus.

Estas cifras financieras, así como la repartición entre diferentes tipos de inversión, son indicativas.

6. *Ayudas nacionales*

Las inversiones citadas podrán acceder a subvenciones y préstamos bonificados por el ministerio correspondiente a través del fondo central de crédito pesquero, de organizaciones regionales y demás administraciones públicas con un interés específico en los distintos sectores.

ANEXO II

Conclusión

1. La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno italiano, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca.

   Al respecto, la Comisión subraya que un posible desarrollo de la transformación y comercialización de los productos de la pesca debe enmarcarse en la evolución previsible de los recursos así como en las consecuencias y los objetivos de los programas de orientación plurianuales para los sectores de la flota pesquera y la acuicultura.

2. Las inversiones relativas a los productos destinados al consumo humano no incluidos en el Anexo II del Tratado, se examinarán teniendo en cuenta particularmente las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 355/77. Estos productos deberán comportar una parte significativa de pescado.

3. En lo relativo al sector de la transformación de almejas, deberá prestarse una atención particular a los recursos haliéuticos disponibles que condicionan el aprovisionamiento de dicho sector.

4. La Comisión recuerda que las previsiones de inversión que se determinan en el presente programa no implican posibles ayudas financieras comunitarias.

5. La Comisión llama la atención sobre la necesidad de que tanto los proyectos como los programas financiados por los fondos estructurales y a través de los instrumentos financieros comunitarios respeten la normativa dictada por la Comunidad en materia de mercados públicos.